



Procedimiento nº.: TD/01670/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00411/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por *DOÑA A.A.A.* contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/01670/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de marzo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01670/2009, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por *DOÑA A.A.A.* contra Google Spain, S.L.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

“PRIMERO: Doña A.A.A., ejercitó el derecho de cancelación de sus datos personales ante de Google Spain, S.L.

Concretamente, solicita la eliminación de sus datos personales que aparece mediante Google como herramienta de búsqueda, en las siguientes páginas:

www.bizkaia.net.....

No obstante, como resultado de la búsqueda efectuada desde esta Agencia en la instrucción del expediente de tutela, en la actualidad sólo aparecen referencias de la reclamante en las siguientes páginas web de las mencionadas por ella en su escrito de ejercicio de derecho de cancelación:

www.bizkaia.net.....

Si bien es cierto que esta Agencia en su búsqueda con motivo de la instrucción del expediente, ha comprobado que además aparecen sus datos en otra página web, (www.bizkaia.net.....), al no haber sido objeto de reclamación por la interesada esta Agencia no se puede pronunciar en el presente expediente de tutela de derechos.

SEGUNDO: *Con fecha 29 de septiembre de 2009, tuvo entrada en esta Agencia, reclamación de Doña A.A.A. contra Google Spain, S.L. por no haber sido atendido debidamente su derecho de cancelación.*

TERCERO: Con fecha 16 de octubre de 2009, se dio traslado de la citada reclamación a Google Spain, para que alegara cuanto estimara conveniente a su derecho, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Descripción del proceso de búsqueda por Google: El proceso mediante el que opera el buscador de Google se basa en dos fases: una primera de recolección de palabras clave, y la segunda de comparación de las palabras incluidas como criterio de búsqueda en la consulta del usuario con las de la lista.

La primera fase se desarrolla de forma constante e inadvertida por el usuario, mediante unos dispositivos que navegan permanentemente por la Red, visitando los sitios web que encuentran y analizando su contenido. Durante esta visita, estos dispositivos extraen aquellas palabras que consideran útiles y las incluyen en una lista con la referencia a la dirección del sitio web de donde las extrajeron.

La segunda fase es más perceptible en la práctica, ya que en ella se materializa el servicio prestado por la empresa. Esta fase se desarrolla mediante una simple comparación entre las palabras incluidas por el usuario como criterio de búsqueda y la lista que incluye las palabras extraídas y las referencias a los sitios web, facilitando al interesado una lista de resultados en la que se incluyen las referencias a los sitios web en que aparecen las palabras del criterio de búsqueda, ordenándolos en atención a la mayor o menor relevancia de la coincidencia.

Responsable del Servicio de Búsqueda: Alega Google que la entidad frente a quien se tramita la tutela de derechos, Google Spain, no es ni responsable ni encargada de la prestación del servicio de búsquedas en Internet.

El negocio de Google Inc. se basa en la generación de un espacio para la publicidad, siendo el principal reclamo para que la publicidad insertada se vea o active la prestación con carácter gratuito del servicio de búsquedas en Internet. Es decir, Google Inc. presta dos servicios diferentes que completan su negocio, el primero es el servicio remunerado de publicitar la actividad de empresas en el comercio, mediante la venta del espacio publicitario.

Para esta actividad se sirve de promotores locales (entre los que se encuentra Google Spain) que incentivan la compra de espacio en el área que tienen atribuida. El segundo consiste en el servicio gratuito de facilitar a los usuarios de Internet la localización de aquellos sitios en la Red cuyo contenido coincide con los criterios de búsqueda determinados por el usuario. La filial en España, Google Spain limita su actividad exclusivamente a promocionar, facilitar y/o procurar la venta de productos y/o servicios de publicidad on-line a través de Internet para terceros, actuando como agente comercial, así como el marketing de publicidad on-line etc.

Es decir, **Google Spain** se limita a representar a Google Inc. en el negocio que



ésta desarrolla de vender el espacio publicitario disponible en su página web, es sólo un Agente o representante mercantil exclusivo de Google Inc. y sólo representa a esta compañía en la promoción de la venta de los servicios publicitarios de Google Inc. Su actividad se limita a dichos servicios y, por ello, ni desarrolla la actividad de buscador ni cabe imputarle ninguna de las actividades ni consecuencias que se deriven de la actividad que ejecuta Google Inc. aunque esta empresa sea la matriz de Google Spain.

Concluye Google alegando que Google Inc. es la única compañía de quien, en su caso, se podría exigir la eventual atención de cualesquiera derechos, quejas o sugerencias de las personas en relación con los servicios que presta esta compañía.

Normativa aplicable, partiendo de la premisa anterior, esto es, que el responsable único es Google Inc., y tras analizarse en las alegaciones por Google la normativa comunitaria y nacional de transposición, así como los criterios expuestos por el G 29, concluye que “dado que los servicios de buscador los presta Google Inc. desde los Estados Unidos, no resulta de aplicación ni la directiva europea de protección de datos ni la ley española que la aplica.”

Responsable principal del tratamiento.- el G 29 en su documento WP148 ha puesto de relieve que el motor de búsqueda no puede ser considerado el responsable principal de los datos principales que se tratan, de acuerdo con la legislación europea de protección de datos, sino que este papel principal responsable recae exclusivamente sobre el responsable del sitio web en donde se incluyó la información del interesado.

Inexistencia de infracción del derecho de oposición. Google alega finalmente que no ha habido infracción del derecho de oposición ya que recibida la solicitud de oposición por Google Spain, y en su papel de colaborador que desarrolla en el mercado español, remitió la misma a Google Inc. responsable del tratamiento respecto del cual el interesado instaba la cancelación de sus datos. Google Spain no contestó porque no es responsable de dicho tratamiento. Google Inc. contestó al interesado facilitándole la única información que podía darle relativa a que la única vía para conseguir el propósito que perseguía era el de acudir al responsable del sitio web para instar ahí la cancelación de sus datos o la limitación de los efectos de la publicación de forma que los motores de búsqueda no los indexen.

QUINTO: Google Spain aporta copia de tres decisiones dictadas por el Tribunal de Grande Instance de Paris el 25 de enero de 2008, el Garante per la Protezione dei Dati Personali el 11 de diciembre de 2008 y el Juzgado de Primera Instancia de Bruselas el 2 de junio de 2009, en asuntos semejantes a los que han motivado el expediente de tutela de derechos en el que comparece.”

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a *DOÑA A.A.A.* el 6 de abril de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 3 de mayo de 2010, con entrada en esta Agencia el 17 de mayo de 2010, en el que señala que sus datos personales siguen apareciendo en las búsquedas de Google.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, se determinó que la reclamante ejercitó su derecho de cancelación ante la entidad demandada, y que, trascurrido el plazo establecido conforme a las normas antes señaladas, su solicitud no obtuvo la respuesta legalmente exigible. Por ello, se estimó la resolución de la tutela de derecho objeto del presente recurso de reposición, para que la entidad denunciada procediera a la exclusión de los datos personales de la reclamante de sus índices para imposibilitar el acceso futuro a los mismos.

III

El presente recurso de reposición se interpone porque la reclamante manifiesta que tras recibir la resolución de su procedimiento comprobó que en las búsquedas efectuadas en Google seguían apareciendo sus datos.

El recurso de reposición podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, fundándolo en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En el caso que nos ocupa, procede desestimar el presente recurso de reposición máxime cuando la resolución ahora recurrida estimaba la pretensión de la recurrente, instando a la entidad para que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitara el acceso futuro a los mismos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por **DOÑA A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 16 de marzo de 2010, en el expediente TD/01670/2009, que estimaba la reclamación de tutela de derechos formulada por la misma contra Google Spain, S.L.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **DOÑA A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 16 de julio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte